427

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-89-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Septiembre de 2022

Referencia: Expte N° 684/15

VISTO el Expediente N° 684/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 121 de fecha 19 de agosto de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y 176 de fecha 15 de junio de 2018, y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Decreto N° 7/2019).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en su inciso 1° a las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

3. Que por la Resolución UIF N° 121/2011 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión deben cumplir ante esta UIF.

4. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

6. Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 176 de fecha 15 de junio de 2018 (la "Resolución de Instrucción"), obrante a fs. 206/210, se ordenó instruir sumario (el " Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a BANCO SAENZ S.A. – CUIT N° 30-53467243-4- (en adelante denominada "la Sociedad" y/o "la Entidad" y/o el "Sujeto Obligado" y/o " BANCO SAENZ"), a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en

funciones en la Sociedad en la época en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar, por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 12 inciso b), 13 apartado II, 22, 23 y 24 inciso e) de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011, siendo dichas infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

7. Que cabe destacar que el Sumario se inició a raíz de la remisión a esta UIF de la documentación correspondiente a una verificación *extra situ* realizada por el Banco Central de la República Argentina (el "BCRA ") al Sujeto Obligado a los fines de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de PLA/FT, en el marco del deber de colaboración dispuesto en el Anexo I de la Resolución UIF N° 229/2014 (v. fs. 1).

8. Que el referido proceso de verificación *extra situ* culminó con la emisión del Informe técnico del BCRA N° 392/136/15, de fecha 30 de abril de 2015 (v. fs. 4/13).

9. Que luego de un pormenorizado análisis de los antecedentes de dicha verificación, la Dirección de Supervisión de esta Unidad emitió el informe técnico del 9 de agosto de 2017, obrante a fs. 185/187, en el que se sugirió evaluar la posibilidad de iniciar un procedimiento sumarial.

10. Que, luego, con fecha 13 de abril de 2018, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF emitió el Dictamen N° 216/2018 (v. fs. 198/203), en el que se expidió favorablemente sobre la viabilidad de iniciar un procedimiento sumarial en los términos previstos en la Resolución UIF N° 111/2012 tendiente a la investigación de presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT.

11. Que a fs. 205 obra la constancia del extracto del Acta de Reunión del Consejo Asesor en la que dicho órgano asesor manifestó su conformidad para proceder a la apertura del procedimiento sumarial.

12. Que a los fines de preservar la identidad del cliente de BANCO SAENZ relacionado con el cargo objeto del Sumario, el mismo será identificado en el presente acto con sus iniciales. Ello, sin perjuicio de que sus datos personales surgen de la compulsa de las actuaciones.

13. Que así las cosas, en la Resolución de Instrucción se imputaron los siguientes incumplimientos: (i) deficiencias en la determinación del perfil del cliente, y; (ii) deficiencias en la justificación de las alertas. Ello, en presunta infracción al artículo 20 bis, al inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, y al inciso b) del artículo 12, al apartado II del artículo 13, a los artículos 22 y 23, y al inciso e) del artículo 24, de la Resolución UIF N° 121/2011.

14. Que asumida la instrucción, y en función de lo dispuesto en la Resolución de Instrucción, se ordenó citar en calidad de sumariados a: (i) BANCO SAENZ SA; (ii) Diego Reinaldo RONCONI (DNI N° 5.538.273), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de BANCO SAENZ; (iii) Sres. Jorge Eduardo BIANCONI (DNI N° 14.126.929); (iv) Ricardo Raúl ESCUBOS (DNI N° 4.513.566); (v) Facundo FRAVEGA (DNI N° 26.690.147); (vi), Manuel SÁNCHEZ GÓMEZ (DNI N° 22.294.964), y; (vii) Rodolfo Salvador SGROI (DNI N° 4.296.588). Las personas enumeradas en los puntos (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) fueron citados en su carácter de miembros del directorio de BANCO SAENZ durante el período en el que los incumplimientos endilgados habrían tenido lugar.

15. Que con fecha 7 de septiembre de 2018 la totalidad de los sumariados fueron notificados de la apertura del presente Sumario, según surge de las cédulas agregadas a fs. 229/230 (correspondiente a BANCO SAENZ), 231/232 (correspondiente a Manuel SÁNCHEZ GÓMEZ), 233/234 (correspondiente a Diego Reinaldo

RONCONI), 235/236 (correspondiente a Jorge Eduardo BIANCONI), 237/238 (correspondiente a Ricardo Raúl ESCUBOS), 239/240 (correspondiente a Facundo FRAVEGA), y 241/242 (correspondiente a Rodolfo Salvador SGROI).

16. Que con fecha 19 de septiembre de 2018 el Dr. Hernán ZAVALÍA LAGOS, en su carácter de apoderado de BANCO SAENZ y de los Sres. BIANCONI, RONCONI, ESCUBOS y SÁNCHEZ GÓMEZ (conforme poderes obrantes a fs. 243/253), y en su carácter de gestor (artículo 48 del CPCCN) respecto de los Sres. FRÁVEGA y SGROI, constituyó domicilio, solicitó la concesión de una copia de las actuaciones y de una prórroga a fin de ejercer acabadamente el derecho de defensa de sus representados (v. fs. 255/256), lo que fue proveído por la Instrucción con fecha 20 de septiembre de 2018 (v. fs. 257) y notificado el 21 de septiembre de 2018 (conforme surge de las cédulas obrantes a fs. 258/259, 260/261 y 262/263).

En su presentación de fecha 8 de octubre de 2018, el referido profesional acompañó en legal tiempo los poderes extendidos por los sumariados FRÁVEGA y SGROI a su favor (v. fs. 264/265 y 266/267), en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del CPCCN, lo que fue proveído con fecha 9 de octubre de 2019 (v. fs. 284).

17. Que con fecha 8 de octubre de 2018 el apoderado de la totalidad de los sumariados presentó en legal tiempo y debida forma el correspondiente descargo (v. fs. 268/283), esbozó sus defensas, y ofreció prueba testimonial y documental.

Que los argumentos defensivos versaron en lo siguiente: i) se cuestionó la competencia de la UIF para tomar como una supervisión la verificación extra situ llevada a cabo por el BCRA al Sujeto Obligado y que derivaron en la Resolución de inicio del Sumario, lo que según su interpretación, violaría los principios consagrados en nuestra Constitución Nacional; ii) invocaron generalidad, vaguedad y carencia de precisión de los cargos efectuados y citaron como ejemplo la operatoria del cliente N.E.O. y su vinculación con la empresa T. S.A, entendiendo que las operaciones se hallaban debidamente justificadas; iii) sostuvieron que las afirmaciones referentes a que las operaciones aludidas manifestaban la falta de actualización de un perfil adecuado del cliente, derivado de las medidas de debida diligencia y de la política "conozca a su cliente", había sido refutado por el propio BCRA, lo que derivaría en la improcedencia del cargo por encontrarse a su criterio, viciado tanto en el objeto, en la causa y en la motivación; iv) sostuvieron que la entidad había cumplido acabadamente sus deberes derivados de las normas vigentes y v) solicitaron, que en última instancia, se les aplicara una medida correctiva.

Que con fecha 9 de octubre de 2018 la Instrucción tuvo por presentado el descargo en legal tiempo y debida forma, conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 1752).

18. Que en dicha fecha la Instrucción abrió la causa a prueba por un plazo de TREINTA (30) días, de conformidad con lo prescripto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012, lo que fue notificado a los sumariados con fecha 12 de octubre de 2018 (v. fs. 286/287). A través de la misma providencia, la Instrucción tuvo por agregada la prueba documental ofrecida por los sumariados (consistente en los informes presentados por el BCRA que se encontraban agregados en el Sumario) y ordenó citar a prestar declaración testimonial al Sr. RG en los términos del artículo 24 de la Resolución UIF N° 111/2012.

19. Que luego de sucesivas reprogramaciones originadas como consecuencia de presentaciones realizadas por el apoderado de los sumariados (v. fs. 288 y 292), la Instrucción tomó la audiencia testimonial correspondiente al Sr. RG con fecha 18 de diciembre de 2018 (v. fs. 298/300).

20. Que, por otro lado, la Instrucción ordenó citar a prestar declaración a la totalidad de los sumariados en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, quienes informaron que no harían uso de su derecho a

declarar, dejando expresa reserva de hacerlo con posterioridad (v. fs. 292, 294, 306 y 311).

Sin embargo, en la presentación de fs. 306, los sumariados manifestaron que el sumariado RONCONI se encontraba dispuesto a declarar, lo que tuvo lugar con fecha 19 de febrero de 2019, conforme se desprende del acta obrante a fs. 307/308.

21. Que con fecha 21 de marzo de 2019, la Profesional de Apoyo certificó que no existían pruebas pendientes de producción (v. fs. 316), por lo que la Instrucción dio por concluido el período probatorio y corrió traslado a los sumariados por el plazo de DIEZ (10) días para que presenten sus alegatos, conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 317). Dicha providencia fue notificada a los sumariados con fecha 28 de marzo de 2019, según cédula obrante a fs. 319/320

22. Que con fecha 10 de abril los sumariados presentaron su alegato en tiempo y forma (v. fs. 321/326), el que fue agregado por la Instrucción (v. fs. 327).

23. Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial (v. fs. 328/329), la Instrucción elaboró su Informe Final, en el que analizó los incumplimientos imputados en la Resolución de Instrucción (v. fs. 335/357).

24. Que previo a ingresar en el análisis de los incumplimientos endilgados en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento a los distintos planteos formulados por los sumariados en su descargo, relativos a: *(i)* la *"nulidad del procedimiento de verificación"*; *(ii)* la *"supuesta imprecisión de los cargos formulados"*; *(iii)* la *"nulidad de la Resolución de Instrucción"*, y; *(iv) "sobre la afectación del bien jurídico protegido y el vínculo con los bienes, valores y principios jurídicos que debe proteger la UIF"*.

Que ello así, toda vez que la procedencia de alguno de ellos podría tornar inoficioso tener que resolver algunas de las imputaciones objeto del Sumario.

24.1. Que en primer lugar, en relación al planteo vinculado a la presunta *"nulidad del procedimiento de verificación"*, los sumariados manifestaron que en el presente Sumario no se dio cumplimiento con los procedimientos previstos en la Resolución UIF N° 104/2010 -modificada por la Resoluciones UIF N° 165/2011 y 229/2014-, toda vez que la normativa vigente al tiempo de la verificación exigía que el procedimiento de supervisión en materia de PLA/FT se dispusiera solamente por la Presidencia de esta UIF, y que debía existir *"(...) una Orden de Supervisión volcada en un formulario que debía individualizar al sujeto obligado sobre el cual se efectivizará la supervisión, consignándose su nombre o razón social completa, número de CUIT y domicilio, como así también el objeto de la supervisión"* (v. fs. 269vta, segundo párrafo). Todo ello, con sustento en los artículos 2°, 6°, 7°, 9° y 10°, entre otros, de la Resolución UIF N° 229/2014.

Que, a su vez, agregaron que la orden de supervisión debía estar suscripta por el Presidente de esta UIF, y que en ella se debían indicar los agentes autorizados para llevar a cabo la misma. También sostuvieron que la norma vigente indicaba claramente el trámite a seguir, cómo se debía llevar a cabo el procedimiento de supervisión y dejaba en claro que de toda actuación realizada se debía dejar constancia en el Acta de constatación (v. fs. 269vta, tercer y cuarto párrafo).

Que los sumariados sostuvieron que la norma vigente no indicaba en modo alguno que podía existir la posibilidad de transformar una verificación iniciada y llevada a cabo por decisión del BCRA en una *"(...) legítima*

supervisión de la UIF que pudiera dar lugar a un procedimiento sumarial válido" (v. fs. 270, primer párrafo).

Que al respecto, manifestaron que correspondía exclusivamente al Presidente de la UIF disponer la sustanciación del procedimiento de supervisión en materia de PLA/FT, y que el BCRA contaba con facultades suficientes como para utilizar la información obtenida en la supervisión efectuada *"en el marco de sus competencias específicas"*, conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución UIF N° 229/2014.

Que, asimismo, sostuvieron que *"queda palmariamente evidenciado que el BCRA no podía actuar por delegación de la UIF sin cumplimentar con la normativa dictada por la propia Unidad"* (v. fs. 270vta, segundo párrafo).

Que en virtud de todo lo expuesto, los sumariados concluyeron que con el inicio del presente Sumario se violaron los principios de debido proceso legal, de igualdad, de legalidad y de reserva consagrados en la Constitución Nacional *"(...) porque al tiempo de los hechos estaban vigentes las previsiones de la Res. UIF N° 229/2014 que no fueron respetadas en estas actuaciones"* (v. fs. 270vta, cuarto párrafo), planteando la nulidad de todo lo actuado.

Que frente a dichos planteos, la Instrucción señaló, en primer término, que la normativa vigente al momento de la mencionada verificación era la Resolución UIF N° 229/2014.

Que, asimismo, sostuvo que dicha Resolución establece en el Capítulo I, dentro de las denominadas *"disposiciones generales"*, más precisamente en su artículo 2° que: *"Las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones serán efectuadas por los funcionarios designados por los citados Organismos, de acuerdo con lo establecido en el manual de procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección de cada uno de ellos, siguiendo las instrucciones y directivas impartidas por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. En las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones podrán participar funcionarios de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA"*.

Que en el artículo 8°, dentro del Capítulo III de la Resolución UIF N° 229/2014 se encuentra reglamentado el procedimiento de verificación y supervisión *extra situ.*

Que en este estado, la Instrucción recordó que el presente Sumario tuvo como origen una verificación *extra situ* efectuada por el BCRA a BANCO SAENZ, mediante la Nota N° 392/13/15, de fecha 15 de enero de 2015 (obrante a fs. 14), en la cual el órgano de contralor le requirió a la Entidad información y documentación relativa al cliente N.E.O.

Que al respecto, la Instrucción señaló que el referido artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2014 establece: *"Verificación y Supervisión Extra situ.*

a. Los Órganos de Contralor Específicos podrán, en el ejercicio del deber de colaboración, utilizar procedimientos de verificación y supervisión extra situ.

Los Órganos de Contralor Específicos deberán informar en forma trimestral a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la cantidad y tipo de verificaciones y supervisiones extra situ realizadas, junto al resultado de las mismas.

b. En los casos en que los Órganos de Contralor Específicos hubieran 'prima facie' detectado incumplimientos relevantes, reincidentes o reiterados, deberán remitir a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA toda la

documentación respaldatoria, junto con un informe que deberá contener detalle de los incumplimientos detectados.

En estos casos, los Órganos de Contralor Específicos deberán manifestarse respecto de la existencia de incumplimientos a las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, que en función de su relevancia, o por su carácter reincidente o reiterado, hagan aconsejable la intervención de esta Unidad a los efectos de resolver sobre la pertinencia de la sustanciación de un Régimen Penal Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

La Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA analizará la información y la documentación aportada, y si se detectaran faltantes de información, documentación o cualquier otra inconsistencia, podrá requerir a los Órganos de Contralor Específicos las aclaraciones pertinentes.

Cumplido ello, esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se expedirá sobre la verificación y supervisión extra situ y, en su caso, resolverá acerca de la pertinencia de la sustanciación del Régimen Penal Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Dicha resolución será dada a conocer al organismo que intervino en la verificación y supervisión extra situ, que hubiera detectado el incumplimiento.

c. En los casos en que no surgieran incumplimientos relevantes, reincidentes o reiterados, la documentación surgida de los procedimientos de verificación y supervisión extra situ realizados, quedará en el ámbito de los Órganos de Contralor Específicos, a disposición de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, que podrá requerirla, cuando lo estime pertinente".

Que sentado ello, la Instrucción sostuvo que en el Sumario, el BCRA, en el ejercicio del deber de colaboración previsto en la Resolución UIF N° 229/2014, realizó un procedimiento de verificación y supervisión *extra situ* a BANCO SAENZ.

Que al respeto, la Instrucción agregó que en el marco de dicho procedimiento de verificación, el BCRA elaboró el Informe N° 392/136/15, de fecha 30 de abril de 2015 (obrante a fs. 4/13) en el que plasmó los incumplimientos *"prima facie"* detectados, y ordenó remitir copia de todo lo actuado a esta UIF (mediante el Informe N° 392/137/15, v. fs. 179).

Que por último, la Instrucción indicó que el BCRA elaboró el Informe N° 21/2015, de fecha 7 de agosto de 2015 (obrante a fs. 2), en el que, *"(...) en virtud de la gravedad de los antecedentes que se acompañan y en concordancia con lo dispuesto por la Resolución UIF N° 229/14, se sugiere evaluar la pertinencia de la sustanciación de un régimen penal administrativo"*, lo que fue cumplido mediante la Nota N° 39/152/15 obrante a fs. 1.

Que posteriormente, con fecha 9 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA analizó, en el marco del Informe obrante a fs. 185/187, la información y la documentación aportada por el BCRA, se expidió sobre la verificación y supervisión *extra situ* efectuada por dicho organismo de contralor y resolvió acerca de la pertinencia de iniciar un procedimiento sumarial (v. específicamente fs. 187), que tuvo como origen el dictado de la Resolución de Instrucción.

Que en el caso, tanto la supervisión, como el sumario en trato, han sido llevados a cabo dentro de los límites

competenciales de los dos organismos intervinientes y de sus respectivas áreas sustantivas, ello porque los Planes de Supervisión de los Sujetos Colaboradores, en el caso el BCRA, son aprobados por el Presidente de la UIF; luego, no se trata de transformar la supervisión de un organismo colaborador en una supervisión de la UIF, sino que el inicio del procedimiento sancionador previsto en el CAPITULO IV de la Ley N.° 25.246, está a cargo de la propia UIF, órgano con competencia para evaluar el resultado de las supervisiones propias y de los organismos colaboradores y, en su caso, disponer el inicio del procedimiento sumarial.

Que, sobre este punto, corresponde distinguir la información recabada por el BCRA referida a aspectos de su competencia específica en ejercicio del Poder de Policía de las Entidades Financieras y Cambiarias, de aquella información relativa a la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, que por imperativo legal debe ser transmitida a esta Unidad, por la Gerencia Principal de Cumplimiento ante la UIF, del BCRA, en observancia de su objetivo primario, "Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementados en la Institución para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan encontrarse vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y/o de Financiación del Terrorismo. Entender en la remisión a la Unidad de Información Financiera (UIF) de la documentación inherente a operaciones sospechosas, de acuerdo con la legislación vigente, como así también de toda otra presentación que resulte del caso formalizar ante dicho organismo".

Que, otro aspecto que no se ha considerado en el descargo de los sumariados, está dado en que la orden de inicio del procedimiento sumarial es suscripta por el Presidente de la UIF, con lo cual, una vez más se verifica el efectivo ejercicio de su competencia en el trámite, circunstancia que aventa los argumentos esgrimidos en torno a una inexistente incompetencia en razón de la materia.

Que en lo atinente a la supervisión iniciada por el BCRA, además de lo ya expresado respecto a las competencias que delimitan el accionar en las distintas etapas que forman el hiato entre la supervisión y el procedimiento sumarial, cabe señalar que la colaboración del órgano colaborador, en este caso el BCRA, se enraíza en el principio de unicidad y unidad de acción del Estado, con relación al cual, el Alto Órgano Asesor, ha sostenido en reiterados dictámenes que "El Estado Nacional y la Administración Pública, más allá de toda disquisición relativa a su organización administrativa y descentralización, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendido como una unidad institucional teleológica y ética, siendo que la relación de identidad del Estado Nacional en las diversas formas que modernamente reviste para el cumplimiento de fines especiales ha sido declarada en diversos pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación". (Dictámenes 232:254; 282:137, entre otros).

Que en mérito de lo expuesto, el planteo de los sumariados referido a una supuesta nulidad del procedimiento de verificación con fundamento en una presunta, y en realidad inexistente, violación de los principios de debido proceso legal, de igualdad, de legalidad y de reserva consagrados en la Constitución Nacional, carece de fundamento y por lo tanto resulta improcedente.

24.2 Que de otro lado, en el descargo de los sumariados se propugnó la nulidad de la Resolución de inicio del Sumario por considerar que presenta diversos vicios que la tornan nula y una supuesta vaguedad, generalidad e imprecisión de los cargos allí imputados (v. fs. 272 vta., primer y segundo párrafo).

Que en ese sentido, los sumariados sostuvieron que el cargo contiene un vicio en el objeto toda vez que resultaba "(...) absolutamente abstracto, genérico, impreciso, vago e indefinido, pues se limita a señalar que no se pueden distinguir entre las operaciones registradas en la cuenta corriente del Sr. OTERO que pertenecían al titular de la cuenta y las efectuadas por las empresas vinculadas, sin dar precisiones de cuáles serían las que son objeto de tal confusión" (v. fs. 277, primer párrafo).

Que, asimismo, manifestaron que la Resolución de Inicio del sumario contiene un vicio en la causa "(...) en tanto no se tomaron en cuenta los antecedentes de hecho obrantes en las actuaciones, los cuales demuestran que (a) se han discriminado las operaciones en el período analizado, determinándose que correspondían al giro comercial de las empresas, (b) la debida justificación de las alertas surgidas, (c) que el único inconveniente determinado hace referencia a una medida cautelar de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y no al origen y destino de los fondos involucrados y, (d) que no existen dudas del origen y el destino de los fondos" (v. fs. 278, último párrafo, y 278vta, primer párrafo).

Que por ello, los sumariados consideraron que la Resolución aludida exhibe un vicio en la motivación, toda vez que, según sostuvieron, se ha omitido la motivación suficiente y adecuada de los antecedentes de hecho y de derecho que precedieron a dicha Resolución.

Que respecto a estos supuestos vicios expresados por los sumariados, tal como lo señalara la Instrucción, debe tenerse presente que, surge del propio descargo presentado por los sumariados, que han podido conocer acabadamente cuáles son los hechos que se les han imputado, así como el derecho aplicable, consignado expresamente en el acto que les fuera notificado, verificándose con ello que, como se ha dicho, han podido exponer sus planteos y se ha proveído y producido la prueba que han ofrecido (v. fs. 285), sin que se verifique la existencia de un agravio derivado de las cuestiones planteadas como previas.

Que, conforme a la Recomendación N.° 1 del GAFI, su nota interpretativa y a la Resolución UIF N° 2439/2012, resulta exigible a los Sujetos Obligados la implementación de procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar eficazmente los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que, en atención a ello, y dado que de las constancias de la supervisión extra situ efectuada surgieron elementos suficientemente alertadores conforme los parámetros de riesgo previstos en las normas que motivaron la Resolución que dio inicio a la investigación sumarial, resulta evidente que no se verifica la existencia de un vicio en la motivación, ni ninguno de los vicios alegados por los sumariados; por el contrario, una simple confrontación del acto administrativo atacado con la normativa vigente en la materia, revela la inexistencia de agravio y el carácter dogmático de los argumentos vertidos.

Que, en cuanto al alegado vicio en el objeto, cabe señalar que de la lectura de la Resolución de Inicio del Sumario se desprende que la operatoria objeto de la confusión aludida, tuvo lugar en la cuenta corriente particular del Sr. N.E.O. radicada en BANCO SÁENZ S.A. durante el mes de agosto del año 2014, y consistió en TREINTA Y NUEVE (39) transferencias MEP por un valor de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL ($7.480.000).

Que, al respecto, cabe destacar que los sumariados tuvieron conocimiento de la operatoria cuestionada, toda vez que, conforme lo expuesto efectuaron un análisis de dicha imputación y ofrecieron prueba a efectos de desvirtuarla, lo que permite concluir, como lo ha hecho la Instrucción, en su informe final, en un cabal conocimiento de la operatoria y de la imposibilidad de distinguir las transferencias que corresponden al Sr. N.E.O. de aquellas que involucran a la empresa vinculada a dicho sujeto.

Que, con relación al presunto vicio en la causa, se advierte que en la Resolución que da origen al Sumario no refiere puntualmente al desconocimiento respecto del origen y destino de los fondos utilizados en la operatoria en cuestión, como tampoco si dicha operatoria responde al giro comercial de las empresas vinculadas al cliente N.E.O., por lo que el descargo formulado en tal sentido deviene inconducente.

Que además, las alertas surgidas como consecuencia de la operatoria efectuada en la cuenta corriente particular

del Sr. N.E.O. durante el mes de agosto de 2014, dan cuenta del incumplimiento en orden a la actualización de la información y documentación recabada, para el conocimiento del cliente y por consiguiente de los respectivos parámetros.

Que, por último, en lo que respecta al presunto vicio en la motivación, los sumariados plantearon en términos dogmáticos que se había omitido la motivación suficiente y adecuada de los antecedentes de hecho y de derecho que precedieron a dicha Resolución.

Que, sin embargo, en la Resolución cuestionada se mencionó en forma expresa y clara cuáles son los hechos atribuidos y las normas -prima facie- infringidas, y en base a ello han ejercido su derecho de defensa.

Que, además, como complemento a todo lo expresado y contrariamente a lo que sostuvieron los presentantes, puede tenerse por cierto que los hechos y el derecho fundantes del acto administrativo atacado se encuentran debidamente precisados en el Visto y en su Considerando.

Que, en otro orden, cabe tener presente que los informes elaborados por los Órganos de Contralor Específicos (en este caso, el BCRA), en el marco del deber de colaboración dispuesto por la normativa ya citada, cuando involucran la competencia sustantiva propia de esta UIF, son dirigidos a esta Unidad por conducto de la Dirección de Supervisión, a quien corresponde –cfr. facultades otorgadas en la actual Resolución UIF N° 152/2016 y su modificatoria- expedirse respecto al curso a seguir acerca de las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones realizadas en materia de PLA/FT.

Que, en dicho marco, también resulta facultad de dicha Dirección proponer la implementación de planes de regularización frente a presuntos incumplimientos en materia de PLA/FT, o como sucedió en el caso la instrucción de un sumario, decisión tomada en definitiva, por el Presidente de la UIF, conforme sus facultades legales.

Que, en otro aspecto, las respuestas brindadas por el Sujeto Obligado fueron debidamente analizadas y evaluadas, primero por la Dirección de Supervisión, para aconsejar dar inicio al sumario. Dicha área técnica, en su oportunidad, concluyó que la Entidad no tenía conocimiento individualizado de la operatoria de la cuenta del Sr. N.E.O., ni de ninguna empresa vinculada, confundiéndose los montos depositados y las asistencias otorgadas, y que no se verificó que el Banco haya realizado medidas debida diligencia que permitan distinguir si las operaciones que realiza pertenecían al titular de la cuenta o a alguna de las empresas vinculadas, y por lo tanto la aplicación de la política "Conozca a su Cliente" (fs. 178/179).

Que, en la etapa sumarial, tales respuestas fueron analizadas por la Instrucción, que en base a las constancias de autos, de las que surge que las operaciones de la empresa T.S.A., realizadas a través de la cuenta personal del Sr. N.E.O. no estaban individualizadas ni identificadas por la Entidad, de igual modo evaluó y descartó el argumento de la defensa en orden a que la escasa cantidad de operaciones efectuadas por el cliente N.E.O. en su cuenta corriente permitieran individualizar e identificar las operaciones del titular de la cuenta, de aquellas que correspondían a sus empresas vinculadas; ello además de relacionar las deficiencias señaladas con incumplimientos relativos a la determinación del perfil del cliente y a la justificación de alertas, y dejando claro que las infracciones al régimen de prevención en materia de PLA/FT, no requieren de un perjuicio concreto sino que el interés público - en el caso el propio sistema de prevención- se ve afectado aún por el perjuicio potencial (conf. Sala II, "Banco Patagonia S.A., del 17/10/94, en igual sentido, Sala 3ª, in re "Pérez Alvarez, Mario A." del 4/7/1986; en similar sentido, Sala III, "Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A", del7/10/1982 y Sala III en los autos caratulados "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25246 - Dto 290/07 art 25",

sentencia del 28 de agosto 2018.

Que, conforme lo expuesto, los agravios han sido objeto de adecuado tratamiento y no se vislumbra una afectación al derecho de defensa de los sumariados.

Que, en el mismo orden de ideas, no puede soslayarse que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) ha hecho suya la doctrina sentada por la CSJN, en tanto el Más Alto Tribunal ha expresado que carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva (v. Fallos 125:640; 311:1403; v., asimismo, Dictamen PTN 210:156); todo ello teniendo en cuenta además que las notas que caracterizan y tornan nulo un acto de forma alguna se presentan en el acto atacado.

Que, corresponde en la especie la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos, consagrado jurisprudencialmente y por la PTN , y de reglas rectoras en materia de nulidades tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil, lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma, y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Cfr. Dictamen PTN 195:77).

Que, a mayor abundamiento, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha opinado en materia de apertura de sumarios: "La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados" (Dictamen PTN 99:146) y "La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en Dictámenes 110:34, pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que solo habilita para verificar hechos y recién luego del llamado a prestar declaración indagatoria, el trámite se endereza hacia un sujeto determinado. Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnable, porque integra las amplias y discrecionales facultades investigatorias" (Dictamen PTN 159:113).

Que, asimismo, cabe tener presente que "...el acto que dispuso la instrucción de un sumario no resulta definitivo (conf. en tal sentido art. 23 de la ley 19.549) y, en consecuencia, el recurso directo deviene prematuro, lo que obsta a su admisibilidad y control judicial, el que podrá ser ejercido en forma plena contra el acto que eventualmente aplique alguna de las sanciones previstas..., aún cuando los cuestionamientos se refieran al procedimiento previo del acto sancionatorio. Igual conclusión cabe extender respecto de los que rechacen recursos administrativos interpuestos contra aquél" (conf. causa N° 6888/2011, 'HSBC Bank Argentina SA c/UIF -resol 40/1 0 (10/11) (EXP 1526/09), resol. del 23/02/2012; ver también: causa n° 45604/2014 'Copan Cooperativa de Seguros Limitada y otros c/ UIF s/ código penal – ley 25246 – dto. 290/07 art. 25', resol. del 11/11/14)" (CNCAF, Sala V, "Caja de Crédito Cuenca Coop LTDA y otros c/ BCRA-RESOL. 209/12 (EX 11276/04 SUM FIN 1163)", del 31/03/2015).

Que, por todo lo hasta aquí expuesto en esta cuestión, los planteos de vicios en la Resolución de Inicio del sumario no pueden tener una acogida favorable y deben ser rechazados.

24.3. Que respecto al planteo *"sobre la afectación del bien jurídico protegido y el vínculo con los bienes, valores y principios jurídicos que debe proteger la UIF"*, los sumariados manifestaron que no se desprende de la Resolución de Instrucción *"(...) cuáles son los elementos de hecho y de derecho que permiten realizar una vinculación con los bienes, valores y principios jurídicos que debe proteger la UIF en relación al sistema*

preventivo mencionado y mucho menos con la faz administrativa de los delitos de lavado de dinero y financiación del terrorismo" (v. fs. 271vta/272).

Que asimismo, los sumariados manifestaron que la conducta atribuida a sus representados *"(...) no tiene entidad suficiente como para afectar, perjudicar y/o alterar la protección de dichos bienes y objetivos"* (v. fs. 272, segundo párrafo), concluyendo que ello afecta sustancialmente a las garantías constitucionales reseñadas en el planteo efectuada en el punto que antecede.

Que en primer lugar, la Instrucción señaló que las infracciones al régimen en materia de PLA/FT no requieren la generación de un determinado daño al bien jurídico tutelado.

Que en tal sentido, consideró lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.N.A.C.A.F.) en los autos caratulados: *"Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina"*, sentencia de fecha 29 de abril de 2008, en los que se ha expresado que *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular -contrariamente a lo sostenido por los recurrentes-, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. sala II, in re "Banco Patagónico S.A ", del 17/10/1994 y esta sala, in re "Banco Regional del Norte Argentino S.A", del 6/4/1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden eximirse de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. sala 3ª, in re "Pérez Álvarez, Mario A." del 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las Entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda Entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. sala 3ª, in re "Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A", del 7/10/1982)."* En similar sentido, se ha expresado recientemente la misma Sala en los autos caratulados *"Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25"*, sentencia del 28 de agosto 2018.

Que asimismo, la Instrucción manifestó que conforme ha sido analizado en detalle en los puntos V.a.i) y V.a.ii) del Informe Final, se encuentra acreditado que BANCO SAENZ incumplió la normativa aplicable en materia de PLA/FT, al haber determinado en forma deficiente el perfil del cliente N.E.O. y por haber justificado en forma errónea las alertas surgidas en la Entidad respecto a dicho cliente en el año 2014.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el planteo formulado por los sumariados no puede prosperar.

25. Que así las cosas, habiendo dado tratamiento, en cumplimiento a la manda del artículo 21, primer párrafo, de la Resolución UIF N° 111/2012, a los planteos realizados por los sumariados, se procederá a analizar y resolver los incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas de los sumariados y las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

26. Que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"Identificación y conocimiento del cliente: el Sr. N.E.O. (CUIT N° 20-04871819-2) utilizó su cuenta corriente particular radicada en el BANCO SAENZ S.A. (identificada con el N° 100-001016-2) para canalizar la operatoria comercial de empresas en las cuales era*

accionista y/o presidente.

Que bajo esta modalidad, el BANCO permitió movimientos correspondientes principalmente a la empresa TSA (CUIT N° 30- 66345811-2) -respecto de la cual el Sr. N.E.O. poseía el 52,09% de la participación societaria y era su presidente-, pese a tener conocimiento que dicha firma tenía interpuesto un embargo por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 3, Secretaría N° 6.

En cuanto a la operatoria, el Sr. N.E.O. realizó distintas transferencias bancarias hacia cuentas de empresas de las cuales era accionista. Al respecto, el BCRA verificó que durante el mes de agosto de 2014 se realizaron TREINTA Y NUEVE (39) transferencias MEP por un valor de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL ($ 7.480.000,-); asimismo, destacó que dicho cliente depositaba cheques emitidos a la orden de distintas empresas de su grupo económico en su cuenta personal y que algunos de ellos fueron emitidos a nombre de TSA y tenían la leyenda "no a la orden", siendo estos no endosables y sólo susceptibles de ser depositados en una cuenta corriente correspondiente a dicha empresa.

Que en ese orden de ideas, cabe señalar que el sujeto obligado determinó el perfil económico del Sr. N.E.O. en base a los ingresos y patrimonio que posee la empresa TSA, justificando las alertas surgidas como consecuencia de los movimientos en la cuenta personal de dicho cliente, con la documentación aportada por la empresa mencionada.

Que al respecto, cabe resaltar que en el legajo del Sr. N.E.O. obra copia del Acta de Directorio N° 285 de la empresa TSA (fs. 21) de la cual surge que, atento los embargos trabados a dicha sociedad, los directores aprobaron la utilización de la cuenta corriente personal del Sr. N.E.O. en el BANCO SÁENZ a fin de permitir hacerse de fondos y poder pagar las obligaciones emergentes del giro habitual de la empresa.

Que lo expuesto precedentemente revela la falta de aplicación por parte del sujeto obligado de medidas de debida diligencia individualizada para cada cliente en función de su perfil económico financiero -y por lo tanto de la política 'Conozca a su Cliente' -, toda vez que lo descripto tornaba imposible distinguir entre las operaciones registradas en la cuenta corriente del Sr. N.E.O. que pertenecían al titular de la cuenta y las efectuadas por las empresas vinculadas.

Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 12 inciso b), 13 Apartado II, 22, 23 y 24 inciso e) de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias".

Que la Instrucción señaló, en síntesis, que lo que se imputa a través del cargo objeto de análisis son los siguientes incumplimientos:

i. Deficiencia en la determinación del perfil del cliente por parte de BANCO SAENZ, en incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12, en el apartado II del artículo 13, en el inciso a) del artículo 22 y en el artículo 23, de la Resolución UIF N° 121/2011, y;
ii. Deficiencia en la justificación de las alertas por parte de BANCO SAENZ, en incumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011.

Que por otra parte, la Instrucción señaló que, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012, el encuadramiento o calificación legal de las imputaciones en la Resolución de Instrucción podrá ser variado en cualquier momento del procedimiento, en tanto se fundamentare en los mismos hechos que dieron lugar al sumario.

Que sentado ello, la Instrucción indicó que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 185/187.

Que a continuación se analizarán detalladamente los incumplimientos detectados y que fueran imputados en la Resolución de Instrucción:

26.1. Que en relación con el **incumplimiento vinculado con la deficiencia en la determinación del perfil del cliente, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por haber tenido por acreditada la infracción al inciso b) del artículo 12, al apartado II del artículo 13, al inciso a) del artículo 22 y al artículo 23, de la Resolución UIF N° 121/2011.**

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción señaló que mediante la Nota N° 392/13/15, de fecha 15 de enero de 2015 (v. fs. 14), el BCRA solicitó a BANCO SAENZ –entre otras cuestiones- la remisión de una copia del legajo del cliente Sr. N.E.O. que contuviera la totalidad de la información y documentación considerada por la Entidad a los efectos de formalizar la identificación y conocimiento del cliente.

Que dicha requisitoria fue contestada por el Sujeto Obligado con fecha 19 de enero de 2015, a través de su oficial de cumplimiento (Sr. Diego Reinaldo RONCONI) acompañando, en dicha oportunidad, la documentación solicitada respecto del cliente Sr. N.E.O. (v. fs. 17/20).

Que conforme se desprende de la referida contestación, el legajo de dicho cliente fue confeccionado no sólo con documentación correspondiente al Sr. N.E.O. sino también a TSA, empresa de la cual el mencionado en primer término era accionista (v. fs. 17). A modo de ejemplo, allí se cita: *"Folio 27-59: Estados contables de TSA al 31/12/2013", "Impuesto a las Ganancias de TSA año 2013", y "Contratos de explotación de la terminal de ómnibus de la ciudad de Buenos Aires"* (v. específicamente fs. 18).

Que asimismo, la Instrucción indicó que en dicha oportunidad el oficial de cumplimiento de BANCO SAENZ informó que TSA había dejado de ser cliente del Banco con fecha 14 de marzo de 2013 (v. específicamente fs. 17).

Que en este estado, la Instrucción recordó que el inciso b) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 121/2011 define al *"cliente"* como *"todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, ocasionalmente o de manera habitual, una relación contractual de carácter financiero, económica o comercial..."*, y luego agrega que: *"...En función del tipo y monto de las operaciones los clientes deberán ser clasificados como: Habituales: son aquellos clientes con los que se entabla una relación de permanencia (cualquiera sea el monto por el que operen) y aquellos clientes con los que si bien no se entabla una relación de permanencia, realizan operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL ($ 260.000) o su equivalente en otras monedas"*.

Que sentado ello, la Instrucción señaló que el Sr. N.E.O. fue cliente de BANCO SAENZ durante aproximadamente quince (15) años -según los dichos del oficial de cumplimiento del Banco, v. fs. 308- (lo que le otorga la característica de *"relación de permanencia"* prevista en la norma), y que –al menos- en el año 2014 operó en la Entidad por montos muy superiores a los previstos en la referida norma (conforme surge de fs. 17/22).

Que en consecuencia, la Instrucción sostuvo que se encuentra acreditado que al momento del requerimiento efectuado por el BCRA a BANCO SAENZ mediante Nota N° 392/13/15, TSA no era más cliente del Banco (desde el 14 de marzo de 2013), y que el Sr. N.E.O. revestía el carácter de *"cliente habitual"* de BANCO SAENZ en los términos establecidos en el inciso b) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 121/2011, por lo que el Sujeto

Obligado debió efectuar una correcta política de identificación y conocimiento respecto de dicho cliente (prevista en el capítulo III de la Resolución UIF N° 121/2011).

Que respecto a la determinación del perfil del cliente, la Instrucción indicó que el artículo 12 de la Resolución UIF N° 121/2011, en su inciso b) establece: *"La política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el cliente.*

La contratación de productos y/o servicios así como cualquier otra relación comercial o contractual debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el lavado de activos o financiación del terrorismo.

A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: (...)

b) Adicionalmente, para el caso de los clientes habituales, se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 23 de la presente".

Que por su parte, el apartado II del artículo 13 de la Resolución UIF N° 121/2011 dispone: *"Datos a requerir a Personas Físicas. Clientes Ocasionales – Habituales (...).*

II. En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 23 de la presente".

Que a su vez, el artículo 22 de la Resolución UIF N° 121/2011 establece en su inciso a): *"La política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos:*

a) La determinación del perfil de cada cliente (...)".

Que por otra parte, el artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 dispone: *"Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un nivel de riesgo del cliente y un perfil transaccional, que estará basado en el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información transaccional, y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que hubiera proporcionado el mismo, o que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado (Párrafo sustituido por art. 2° de la Resolución N° 141/2016 de la Unidad de Información Financiera B.O. 4/11/2016. Vigencia: desde su publicación en el Boletín Oficial).*

En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los sujetos obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".

Que en síntesis, la Instrucción sostuvo que la normativa citada exige a los sujetos obligados la definición de un perfil de cada cliente, basado en tres (3) pilares: *(i)* el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial; *(ii)* información transaccional, y; *(iii)* documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que hubiera proporcionado el cliente o que hubiera podido obtener el propio sujeto

434

obligado.

Que asimismo, la Instrucción destacó que la Resolución UIF N° 121/2011 exige a los sujetos obligados, a efectos de la determinación del perfil de cada uno de sus clientes, el requerimiento de distinta información y documentación según se trate de clientes *"personas físicas"* - *"ocasionales"* o *"habituales"*- (artículo 13 de la Resolución UIF N° 121/2011) o de clientes *"personas jurídicas"* –clientes *"ocasionales"* o *"habituales"*- (artículo 14 de la Resolución UIF N° 121/2011).

Que en tal sentido, la Instrucción señaló que la Resolución UIF N° 121/2011 exige que los sujetos obligados reúnan determinada información y documentación para cada uno de sus clientes, según se trate de uno u otro tipo de los mencionados precedentemente, a fin de definir el perfil de cada uno de ellos en el marco de la *"política de identificación y conocimiento del cliente"* (Capítulo III de la Resolución UIF N° 121/2011).

Que en consecuencia, la Instrucción manifestó que el perfil de un cliente *"persona física"* (en este caso del cliente N.E.O.) debe ser determinado en base a información y documentación de dicho cliente y no de otro sujeto, que además revestía el carácter de persona jurídica (TSA).

Que sentado ello, la Instrucción indicó que, en virtud de los antecedentes reseñados, se encuentra acreditado que BANCO SAENZ no ha dado cumplimiento con la exigencia regulatoria, en tanto confeccionó el perfil del cliente Sr. N.E.O. –cliente *"persona física habitual"*- con información y documentación correspondiente no sólo a dicho cliente, sino también con información y documentación de otro sujeto, que además revestía el carácter de persona jurídica (TSA, v. específicamente fs. 17vta.), tal como se indicó anteriormente.

Que por lo tanto, conforme lo dispuesto en la normativa citada, BANCO SAENZ debió haber confeccionado el perfil del cliente Sr. N.E.O. con información y documentación propia de dicho cliente y no así de otro sujeto (en este caso TSA).

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados manifestaron que el Banco contaba con adecuados y desarrollados perfiles –lo que fue reafirmado por el Sr. RONCONI en la declaración prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, obrante a fs. 307/308-, y agregaron que la afirmación de que el Banco determinó el perfil del Sr. N.E.O. en base a los ingresos y patrimonio que posee la empresa TSA resulta dogmática, y que como tal carece de sustento fáctico y jurídico (v. fs. 274vta., cuarto párrafo).

Que sin embargo, la Instrucción sostuvo que tal como indicó en el desarrollo de la imputación en análisis, ha quedado acreditado –en virtud de la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la Nota N° 392/13/15 del BCRA- que BANCO SAENZ determinó el perfil del cliente N.E.O. en base a documentación no sólo de dicho cliente sino también de TSA, Sociedad que dejó de ser cliente del Banco con fecha 14 de marzo de 2013 y respecto de la cual el Sr. N.E.O. era accionista.

Que a mayor abundamiento, la Instrucción manifestó que el Sujeto Obligado no ha aportado elemento probatorio alguno que desvirtúe la imputación en análisis.

Que en relación al argumento esbozado por los sumariados en su descargo consistente en que el propio BCRA afirmó que las operaciones estaban debidamente justificadas, la Instrucción sostuvo que el mismo carece de sustento fáctico.

Que ello en tanto de ninguno de los informes realizados por el BCRA se desprende que las operaciones estuvieran *"debidamente justificadas"* como sostienen los sumariados, sino que se indicó que las alertas: a) *"fueron*

justificadas dentro del giro comercial por la entidad" (v. fs. 7, tercer párrafo); b) fueron *"justificados por la entidad con el nivel de ingresos y los patrimonios de la empresa TSA y del Sr. N.E.O."* (v. fs. 7, cuarto párrafo), y; c) *"fueron justificadas con el nivel de ingresos y los patrimonios de la empresa TSA y del señor N.E.O. a base de la documentación económica y financiera recibida"* (v. fs. 155 y 160).

Que en consecuencia y en virtud de lo expuesto, la Instrucción indicó que el BCRA en ningún momento sostuvo que las operaciones realizadas por el cliente N.E.O. y respecto de las cuales surgieron las alertas estuvieran *"debidamente justificadas"*, sino que se limitó a indicar que las mismas fueron justificadas por BANCO SAENZ en base a información y documentación relativa a TSA, sin expedirse respecto de si era correcta o no su justificación, por lo que dicho argumento no resulta válido.

Que por último, respecto a la defensa relativa a que los funcionarios actuantes del BCRA no señalaron ni una sola operación que haya generado algún tipo de confusión en cuanto a su origen, a su destino y/o para quien se estaba realizando, la Instrucción manifestó que ésta resulta improcedente, toda vez que el origen y destino de las operaciones no es objeto de imputación.

Que en consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por deficiencias en la determinación del perfil del cliente en presunta infracción al inciso b) del artículo 12, al apartado II del artículo 13, al inciso a) del artículo 22 y al artículo 23, de la Resolución UIF N° 121/2011, se encuentra acreditado.

26.2. Que en relación con el **incumplimiento imputado vinculado con las deficiencias en la justificación de las alertas, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por haber tenido por acreditada la infracción al inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011.**

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción señaló que mediante Nota N° 392/13/15, de fecha 15 de enero de 2015 (v. fs. 14), el BCRA solicitó a BANCO SAENZ –entre otras cuestiones- el detalle de las alertas emitidas por su sistema de monitoreo durante el año 2014, respecto del cliente Sr. N.E.O., con el análisis efectuado, su documentación respaldatoria y la conclusión arribada.

Que el Sujeto Obligado contestó la referida requisitoria con fecha 19 de enero de 2015, a través de su oficial de cumplimiento (Sr. Diego Reinaldo RONCONI) (v. fs. 17/20).

Que en dicha oportunidad, el oficial de cumplimiento del Sujeto Obligado detalló las seis (6) alertas detectadas por su sistema de monitoreo respecto del cliente Sr. N.E.O. durante el año 2014, relativas a operaciones que superaron su monto anual estimado para dicho año, conforme el perfil determinado para el referido cliente (v. fs. 18). Ello, conforme el siguiente detalle:

Nro alarma	**Fecha**	**Límite operativo anual del cliente (en $)**	**Valor obtenido (en $)**
6072	27/11/2014	72.000.000	122.114.977

435

5663	22/10/2014	72.000.000	116.370.297
4724	25/09/2014	72.000.000	116.002.576
4663	25/08/2014	72.000.000	105.844.253
3333	25/06/2014	72.000.000	85.419.924
2487	28/03/2014	5.003.456	6.877.703

Que respecto de dichas alertas, el Sr. RONCONI –oficial de cumplimiento de BANCO SAENZ- manifestó, en la respuesta a la Nota N° 392/13/15, que las cinco (5) primeras comparan el movimiento de un año con su límite operativo, y que la última calcula el promedio de un período definido comparándolo con otro período anterior.

Que asimismo, el referido sujeto agregó que *"considerando el nivel de ingresos y los patrimonios de la Empresa TSA y del señor N.E.O., quedan justificados los montos operados (...)"* (v. fs. 18).

Que en este estado, la Instrucción recordó que el segundo párrafo del artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 dispone: *"Perfil del cliente (...) En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente (...)"*.

Que asimismo, la Instrucción sostuvo que como fue indicado en el análisis del cargo que antecede, el primer párrafo del artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 exige que los sujetos obligados determinen el perfil de cada uno de sus clientes basado, entre otros pilares, en información transaccional y en información y documentación relativa a su situación económica, patrimonial y financiera.

Que en síntesis, la Instrucción manifestó que la norma requiere que los sujetos obligados, en virtud de la información y documentación recolectada, establezcan un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente.

Que el inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 establece: *"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) e) Monitoreo de las operaciones.*

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de lavado de Activos y/o de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización (...)".

Que en consecuencia, la Instrucción manifestó que conforme las exigencias regulatorias, BANCO SAENZ debía actualizar la información y documentación recabada del cliente Sr. N.E.O. cuando surgieron las alertas respecto de las operaciones efectuadas por dicho cliente durante el año 2014.

Que la Instrucción agregó que de los antecedentes reseñados se desprende que el Sujeto Obligado procedió a justificar las alertas surgidas en base a información y documentación no sólo del Sr. N.E.O. sino relativa a otro sujeto (en este caso TSA).

Que a su vez, de la declaración testimonial del Sr. GIARDINI –obrante a fs. 298/300- se desprende que consultado el testigo para que diga *"(...) si en algún sistema informático utilizado por el banco se generó alguna alerta respecto de los referidos clientes y en su caso cual fue la acción que se adoptó"*, el referido testigo contestó: *"(...) En nuestro caso y referido a la consulta hubo alarmas pero obedecieron a un error operativo, esto significa que TSA tenía un parámetro de operaciones (cifra) que N.E.O. tenía un parámetro de operaciones (cifra), en el momento en que la operatoria de TSA pasa a la cuenta de N.E.O. se cometió el error operativo de no cambiar inmediatamente el parámetro asignado al Sr. N.E.O. en función de esta nueva operatoria. Dentro de TSA cuando se analizó la cuenta de TSA y ahí se analiza movimientos, balances, ventas, deudas, etc se definió que TSA pudiera tener un movimiento de hasta x cantidad de pesos, cuando se hace lo mismo con la cuenta de N.E.O. también se define una x cantidad de pesos, la cual la de N.E.O. era muy inferior a la de TSA, cuando la operatoria de TSA se canalizo a través de la cuenta de N.E.O., salto la alarma, en ese caso tuve que dar las explicaciones de ese desfasaje al Oficial de Cumplimiento de Prevención de Lavado de Dinero a efectos de no incurrir nuevamente en una alarma de estas características. Se adecuo el parámetro de N.E.O. a la operatoria que venía de TSA"* (v. fs. 299vta/300).

Que en este estado, la Instrucción destacó que el monitoreo de las operaciones debe ser efectuado por los sujetos obligados teniendo en cuenta el perfil definido para cada cliente en virtud de la información y documentación recabada del mismo (artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011).

Que en consecuencia, la Instrucción señaló que las alertas surgidas en virtud de la operatoria efectuada por el Sr. N.E.O. durante el año 2014, no debieron haber sido justificadas por el Sujeto Obligado considerando el nivel de ingresos y los patrimonios tanto de la empresa TSA como del señor N.E.O., sino únicamente con información y documentación relativa a éste último, quien revestía el carácter de cliente de BANCO SAENZ, y respecto de quien se debía efectuar el monitoreo de las operaciones.

Que por su parte, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados manifestaron que la afirmación de que las alertas surgidas respecto del cliente Sr. N.E.O. fueron justificadas con la documentación aportada por TSA, resulta dogmática, y que como tal carece de sustento fáctico y jurídico (v. fs. 274vta).

Que al respecto, la Instrucción destacó que, como se indicó anteriormente, fue BANCO SAENZ por medio de la respuesta a la Nota N° 392/13/15 del BCRA (obrante a fs. 17/20) quien informó, respecto de las alertas surgidas relativas al cliente Sr. N.E.O., que *"Considerando el nivel de ingresos y los patrimonios de la Empresa TSA y del señor N.E.O., quedan justificados los montos operados"*, por lo que dicha defensa no puede prosperar.

Que al respecto, los sumariados agregaron en su descargo que cada una de las operaciones que se cursaban por la cuenta del Sr. N.E.O. contaban con el debido respaldo documental, e indicaron que el propio BCRA afirma que las operaciones estaban debidamente justificadas y que los funcionarios actuantes no señalaron ni una sola operación que haya generado algún tipo de confusión en cuanto a su origen, a su destino y/o para quién se estaban realizando.

436

Que en relación a dicha defensa, toda vez que la misma ya fue analizada en el cargo que antecede, la Instrucción se remitió, en mérito a la brevedad, al desarrollo efectuado respecto del incumplimiento que antecede.

Que en consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por deficiencias en la justificación de las alertas en presunta infracción al inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011, se encuentra acreditado.

26.3. Que por último, la Instrucción sostuvo que en la Resolución de Instrucción se consignó, a modo de corolario, lo siguiente: *"Que lo expuesto precedentemente revela la falta de aplicación por parte del sujeto obligado de medidas de debida diligencia individualizada para cada cliente en función de su perfil económico financiero -y por lo tanto de la política "Conozca a su Cliente" -, toda vez que lo descripto tornaba imposible distinguir entre las operaciones registradas en la cuenta corriente del Sr. N.E.O. que pertenecían al titular de la cuenta y las efectuadas por las empresas vinculadas".*

Que al respecto, la Instrucción señaló que dicha afirmación tiene sustento en el Informe N° 392/136/15 efectuado por el BCRA con fecha 30 de abril de 2015 (v. fs. 4/13) y en el Informe Final realizado por la Dirección de Supervisión de esta Unidad obrante a fs. 185/187.

Que sentado ello, la Instrucción aclaró que la afirmación consignada en la Resolución de Instrucción refiere a la imposibilidad de distinguir entre las operaciones que pertenecían al titular de la cuenta y las efectuadas por las empresas vinculadas.

Que al respecto, los sumariados ofrecieron prueba testimonial a efectos de desvirtuar dicha afirmación.

Que al respecto, la Instrucción manifestó que de la declaración testimonial del Sr. GIARDINI –gerente de operaciones de la Sociedad-, se desprende que, consultado el testigo para que diga si le resultaba posible al banco distinguir entre las operaciones efectuadas en la cuenta personal del Sr. N.E.O. de aquellas que eran propias de TSA y las que eran propias del Sr. N.E.O., éste contestó: *"claramente las tenía identificadas, cabe aclarar que la operatoria vigente en todo momento de N.E.O. no era más de seis o siete operaciones, razón por la cual tenía perfectamente en claro cuáles eran las operaciones de TSA y cuáles eran las operaciones de N.E.O. (...)*".

Que en consecuencia, la Instrucción señaló que de dicha declaración se desprende que el hecho de haber canalizado la operatoria de la empresa TSA a través de la cuenta personal del Sr. N.E.O. en BANCO SAENZ no generó confusión alguna entre las operatorias de dichos clientes, ya que dichas operaciones estarían individualizadas e identificadas por la Entidad.

Que al respecto, la Instrucción destacó que la misma se trata de una mera afirmación efectuada por los sumariados, toda vez que dicha circunstancia no fue acreditada en el Sumario ni surge de los antecedentes del mismo.

Que a mayor abundamiento, la escasa cantidad de operaciones efectuadas por el cliente N.E.O. en su cuenta corriente en BANCO SAENZ no es un argumento válido para acreditar que el Sujeto Obligado tuviera individualizadas e identificadas las operaciones registradas en la cuenta corriente del Sr. N.E.O. que pertenecían al titular de la cuenta y las efectuadas por las empresas vinculadas.

Que a su vez, la Instrucción señaló que de la lectura de las constancias obrantes a fs. 85/123 no resulta posible efectuar tal distinción.

Que sin perjuicio de lo expuesto, la Instrucción destacó que BANCO SAENZ nunca debió permitir la canalización de la operatoria de las empresas en las cuales el Sr. N.E.O. era accionista y/o presidente en su cuenta corriente particular, toda vez que quien revestía el carácter de *"cliente"* del Sujeto Obligado era el Sr. N.E.O. –persona física- y por lo tanto, respecto de quien BANCO SAENZ debía efectuar una correcta política de identificación y conocimiento (conforme Capítulo III de la Resolución UIF N° 121/2011).

Que en consecuencia, la Instrucción indicó que tal como fue expuesto en el punto V.1.b) del Informe Final, el sistema de monitoreo de operaciones del Sujeto Obligado debió haber advertido como *"inusual"* la operatoria canalizada en la cuenta corriente particular del Sr. N.E.O. correspondiente a las empresas en las cuales dicho sujeto era accionista y/o presidente, toda vez que dicha circunstancia generó un cambio importante en la forma de operar de dicho cliente (conforme inciso "e" del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011).

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la imposibilidad de distinguir entre las operaciones que pertenecían al titular de la cuenta y las efectuadas por las empresas vinculadas se encuentra acreditada.

Que por su parte, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados sostuvieron, en definitiva, los argumentos que se describen a continuación:

i. que la imputación efectuada en el cargo en análisis se fundamenta y sustenta en la supuesta finalidad de evitar el embargo de los fondos, a raíz de una medida cautelar dispuesta por la Justicia de la C.A.B.A., y señalaron que dicha circunstancia no tiene relación alguna con el sistema de prevención de lavado de activos ni con las tareas que le son impuestas a los sujetos obligados, por lo que consideran que el hecho imputado no altera los bienes, valores y objetivos que esta Unidad debe proteger en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246 (v. fs. 273);
ii. que el BCRA verificó, en relación a las transferencias bancarias realizadas por el Sr. N.E.O. desde su cuenta personal, que habían sido treinta y nueve (39) en el mes de agosto de 2014, y que se trató de una operatoria *"absolutamente verificable tanto en su origen como en su destino, siendo además propias de su actividad y giro comercial de las empresas de las cuales era accionista"* (v. fs. 273vta.). Agregaron que el BCRA no verificó movimientos en efectivo, o a cuentas inexistentes, o a personas ajenas a su actividad, o a individuos desconocidos, sino que las transferencias fueron realizadas a empresas de las cuales el Sr. N.E.O. era accionista, y;
iii. que la afirmación referida a que se tornaba imposible distinguir si las operaciones realizadas en la cuenta bancaria del Sr. N.E.O. pertenecen al titular de la cuenta o a las empresas vinculadas, es incorrecta y dogmática, en tanto manifestaron que, de ser así, los funcionarios del BCRA no habrían podido afirmar –como lo hicieron- que las operaciones correspondían a las empresas del grupo en las que el Sr. N.E.O. era accionista, o que en referencia al monitoreo, afirmen que las alertas que excedieron el límite operativo asignado en agosto de 2014 -en $72.000.000- habían sido justificadas.

Que en relación a la defensa identificada como (i), la Instrucción señaló que la referencia a que la imputación se fundamenta y sustenta en la supuesta finalidad de evitar el embargo de fondos es incorrecta, toda vez que como ha sido analizado en el Informe Final, los incumplimientos imputados por la UIF refieren a deficiencias en el sistema de PLA/FT de la Entidad, relativas específicamente a la determinación del perfil del cliente Sr. N.E.O. y a la justificación de las alertas surgidas respecto de dicho cliente en el año 2014.

Que por último, la Instrucción indicó que la supuesta falta de alteración de los bienes, valores y objetivos que esta Unidad debe proteger en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246, sería analizada en el

punto VI.4 del Informe Final.

Que respecto a la defensa señalada como (ii), la Instrucción señaló que en la Resolución de Instrucción no se cuestiona el origen o el destino de las transferencias realizadas por el Sr. N.E.O., sino que, como se aclaró previamente, allí se afirma la imposibilidad de distinguir entre las operaciones que pertenecían al titular de la cuenta y las efectuadas por las empresas vinculadas, circunstancia que ha sido acreditada por la Instrucción.

Que en relación a la defensa identificada como (iii), la Instrucción sostuvo que tal como ha sido expuesto previamente, que la afirmación referida a que imposibilidad de distinguir si las operaciones realizadas en la cuenta bancaria del Sr. N.E.O. pertenecen al titular de la cuenta o a las empresas vinculadas tiene sustento en el Informe N° 392/136/15 efectuado por el BCRA, en el Informe Final realizado por la Dirección de Supervisión de esta Unidad y en las constancias obrantes a fs. 85/123.

Que asimismo, en relación a que los funcionarios del BCRA no habrían podido afirmar –como lo hicieron- que las operaciones correspondían a las empresas del grupo en las que el Sr. N.E.O. era accionista, la Instrucción recordó que en la Resolución de Instrucción no se cuestiona el origen o el destino de las transferencias realizadas por dicho cliente, toda vez que ello puede ser determinado con certeza de los antecedentes del Sumario, sino que se afirma la imposibilidad de distinguir entre las operaciones que pertenecían al titular de la cuenta y las efectuadas por las empresas vinculadas.

Que por último, respecto a que los funcionarios del BCRA no habrían podido afirmar -en referencia al monitoreo- que las alertas que excedieron el límite operativo asignado en agosto de 2014 -en $72.000.000- habían sido justificadas, la Instrucción se remitió a lo expuesto en el punto V.a.i) del Informe Final en mérito a la brevedad.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que las defensas esbozadas por los sumariados no logran desvirtuar la afirmación consignada en la Resolución de Instrucción relativa a la imposibilidad de distinguir entre las operaciones que pertenecían al titular de la cuenta y las efectuadas por las empresas vinculadas.

27. Que en este estado y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14, inciso 8, de la Ley N° 25.246, y que el artículo 1°, inciso f, del decreto-ley N° 19.549/72 establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

28. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

29. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

30. Que de acuerdo con las competencias señaladas y en línea con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

31. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

32. Que por otra parte, al tratarse el Sujeto Obligado de una Sociedad Anónima, la administración de la misma se encuentra a cargo del órgano social denominado directorio, conforme a lo establecido en el artículo 255 de la Ley N° 19.550, cuyos miembros llevan adelante la administración de la Sociedad y, en su carácter de directivos de la misma, son los encargados de realizar y ejecutar los actos encomendados por los accionistas, a través del estatuto o de sus decisiones asamblearias.

33. Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración del Sujeto Obligado (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

34. Que dichas previsiones normativas referidas a las sanciones aplicables y al régimen de responsabilidad por incumplimientos a la normativa en materia de PLA/FT se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

35. Que por su parte el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

36. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

37. Que en tal sentido, mediante los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 se prevé una multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción y, para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados, un monto mínimo y un máximo de la multa entre $10.000 y $100.000.

38. Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017, "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "*Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138*" sentencia C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

39. Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar

el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

40. Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "*Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4*", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta imprescindible enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que, en tal sentido, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

a) El tipo de sujeto obligado. Al respecto, se ponderó que el Sujeto Obligado es una Entidad Financiera que, como tal, se encuentra expuesta a grandes riesgos en materia de PLA/FT.

b) Que una correcta determinación del perfil es el cimiento sobre el que sustenta la política de identificación y conocimiento de todo sujeto obligado y, a su vez, resulta esencial a los efectos de realizar un monitoreo efectivo sobre dichos clientes.

c) Que una deficiencia en la justificación de las alertas reviste suma gravedad, por cuanto la falta de una correcta justificación de las mismas puede traer como consecuencia que no se realice el correspondiente reporte de operación sospechosa y, consecuentemente, que se afecte la capacidad de esta UIF de detectar o impedir una presunta operación de Lavado de Activos o de Financiación del Terrorismo.

d) Que la ausencia de una correcta definición del perfil del cliente y de justificación de alertas proyectan graves consecuencias sobre el sistema de PLA/FT al mantener una serie de transacciones sin las acciones preventivas pertinentes.

e) Que la gravedad de los incumplimientos antes mencionados, torna inviable considerar como un atenuante la circunstancia de que BANCO SAENZ no presenta antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT.

41. Que en función de los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de las sanciones aconsejadas.

42. Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones a la que arribó la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los incumplimientos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los incumplimientos imputados.

43. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

44. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

45. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de

2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechácense por improcedentes, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente, los planteos relativos a: (i) la *"nulidad del procedimiento de verificación"*; (ii) la *"nulidad de la Resolución de Instrucción"* y una *"supuesta imprecisión de los cargos formulados"* que allí se la imputan; y (iii) la *"afectación del bien jurídico protegido y el vínculo con los bienes, valores y principios jurídicos que debe proteger la UIF"*.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la responsabilidad por los cargos acreditados en el Sumario por incumplimientos a las obligaciones emergentes del inciso b) del artículo 12, del apartado II del artículo 13, del inciso a) del artículo 22, del artículo 23, y del inciso e) del artículo 24, de la Resolución UIF N° 121/2011 vinculados a (i) deficiencias en la determinación del perfil del cliente, y; (ii) deficiencias en la justificación de las alertas.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase la sanción de multa por la suma total de **PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000)** a los Sres. (i) Diego Reinaldo RONCONI (D.N.I. N° 5.538.273), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y director de BANCO SAENZ S.A.; (ii) Jorge Eduardo BIANCONI (D.N.I. N° 14.126.929); (iii) Ricardo Raúl ESCUBOS (D.N.I. N° 4.513.566); (iv) Facundo FRÁVEGA (D.N.I. N° 26.690.147); (v) Manuel SÁNCHEZ GÓMEZ (D.N.I. N° 22.294.964) y; (vi) Rodolfo Salvador SGROI (D.N.I. N° 4.296.588) en su carácter de directores de esa Sociedad, conforme surge del Considerando de la presente y de lo dispuesto en el artículo 24 incisos 1 y 3 de la Ley N° 25.246, de acuerdo al siguiente detalle:

3.1. **MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000)** por deficiencias en la determinación del perfil del cliente, en infracción al inciso b) del artículo 12, al apartado II del artículo 13, al inciso a) del artículo 22 y al artículo 23, de la Resolución UIF N° 121/2011, y;

3.2. **MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000)** por deficiencias en la justificación de las alertas, en infracción al inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011.

ARTICULO 4°.- Impóngase a BANCO SAENZ S.A. (CUIT N° 30-53467243-4), idéntica sanción que la indicada en el artículo 3° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que

podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al BCRA conforme lo dispuesto en el artículo 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.09.09 16:10:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.09 16:10:40 -03:00